



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A  
FMZ 48/2019/CA2

Mendoza,

### AUTOS Y VISTOS:

Los presentes autos N° FMZ 48/2019/CA2 caratulados: **“KAFFEE CORONADO S.A., MATAR GUSTAVO BRAHIM, GARCIA DANIEL ALEJANDRO, MATAR MIRANDA EMILIO GUSTAVO SOBRE EVASIÓN SIMPLE TRIBUTARIA Y EVASION AGRAVADA TRIBUTARIA”**, venidos del Juzgado Federal de San Rafael, a esta Sala “A”, en virtud de los recursos de apelación interpuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal a fs. 105/106, por la defensa oficial en representación de Daniel Alejandro García Torres a fs. 108 y vta., y por el defensor de Emilio Gustavo Matar y Gustavo Brahim Matar a fs. 110 y vta., contra la sentencia obrante a fs. 92/101, que resuelve: *“1º) NO HACER LUGAR al sobreseimiento parcial instado a fs. 66 por la Defensa y DICTAR FALTA DE MÉRITO a los términos del art. 309 del C.P.P.N., a favor de DANIEL ALEJANDRO GARCÍA... GUSTAVO BRAHIM MATAR... EMILIO GUSTAVO MATAR en relación al delito previsto y penado por el art. 1º) de la Ley 24.769 (evasión del Impuesto a las Ganancias, periodo Fiscal 2014, atribuido a la firma KAFFEE CORONADO S.A., CUIT N° 30712548955), por el cual fueran indagados, debiendo continuarse con la investigación de tal episodio; 2º) ORDENAR el PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA contra DANIEL ALEJANDRO GARCÍA... por considerarlo “prima facie”, coautor presunto responsable del delito previsto y penado por el art. 1º) del Régimen Penal Tributario establecido por Ley 27.430 (evasión del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto a las Ganancias, periodo Fiscal 2015, por parte de la firma KAFFEE CORONADO S.A., CUIT N° 30712548955); debiendo estarse en cuanto a su “status libertatis”, a la libertad provisoria dispuesta a fs. 41/42 vta., imponiéndosele al causante la prohibición de ausentarse del domicilio denunciado sin previa autorización del Tribunal y comunicar cualquier cambio de domicilio, ello bajo apercibimiento de ordenar su inmediata detención; 3º) ORDENAR el PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA contra GUSTAVO BRAHIM MATAR... por considerarlo “prima facie”, coautor presunto responsable del delito previsto y penado por el art. 1º) del Régimen Penal Tributario establecido por Ley*

Fecha de firma: 03/09/2020

Alta en sistema: 07/09/2020

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO E. CASTIÑERA DE DIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO PÉREZ CURCI, Juez de Cámara Subrogante

Firmado(ante mi) por: NAHUEL AGUSTIN BENTO, Secretario Federal



#33061496#266504489#20200903120741809

27.430 (evasión del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto a las Ganancias, periodo Fiscal 2015, por parte de la firma KAFFEE CORONADO S.A., CUIT N° 30712548955); debiendo estarse en cuanto a su “status libertatis”, a la libertad provisoria dispuesta a fs. 45/47, imponiéndosele al causante la prohibición de ausentarse del domicilio denunciado sin previa autorización del Tribunal y comunicar cualquier cambio de domicilio, ello bajo apercibimiento de ordenar su inmediata detención; 4º) ORDENAR el PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA contra EMILIO GUSTAVO MATAR... por considerarlo “prima facie”, coautor presunto responsable del delito previsto y penado por el art. 1º del Régimen Penal Tributario establecido por Ley 27.430 (evasión del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto a las Ganancias, periodo Fiscal 2015, por parte de la firma KAFFEE CORONADO S.A., CUIT N° 30712548955); debiendo estarse en cuanto a su “status libertatis”, a la libertad provisoria dispuesta a fs. 48/51 vta., imponiéndosele al causante la prohibición de ausentarse del domicilio denunciado sin previa autorización del Tribunal y comunicar cualquier cambio de domicilio, ello bajo apercibimiento de ordenar su inmediata detención...”

**Y CONSIDERANDO:**

1) Que, contra la resolución de fs. 92/101, se presenta a fs. 105/106 el representante del Ministerio Público Fiscal, invocando las instrucciones impartidas mediante la Resolución PGN 18/2018 de la Procuración General de la Nación, según la cual no corresponde aplicar el principio de la ley penal más benigna pues considera que la elevación del tope monetario no habría importado un cambio de valoración de la acción punible por parte del legislador.

Que en ese sentido el aumento de los montos mínimos fijados como condiciones objetivas de punibilidad en el Régimen Penal Tributario, en modo alguno traduce un cambio en la valoración social de las conductas, sino que responden únicamente a la necesidad de actualizar las sumas previstas en la ley 24769 en consideración a la depreciación sufrida por la moneda nacional.

Comparte esta tesitura el Sr. Fiscal General en el informe digital agregado en fecha 10-06-2020.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A  
FMZ 48/2019/CA2

2) Por su parte, el representante de Emilio y Gustavo Matar propende el sobreseimiento, por la imposibilidad absoluta de cumplir la obligación tributaria reprochada en virtud de que, el día 4 de febrero de 2016, se intervinieron judicialmente las cuentas de la contribuyente, concretamente de la suma de \$15.000.000 de pesos.

Luego dice que se había iniciado un plan de pago correspondiente a la moratoria prevista en la Ley 27.260, con doce o trece cuotas pagadas y la imposibilidad de disponer del dinero por la medida judicial tomada por el Dr. Puigdengolas impidió la cancelación total de la deuda.

Esta presentación es ampliada en forma digital el día 9-06-2020, con mayor detalle de lo expuesto *supra*. Además, critica que en la sentencia se haya decidido no aplicar al caso la Ley 27.430 que resulta más benigna, cuando en otros precedentes que cita, el mismo Juez interviniente había considerado su aplicación.

Respecto al incumplimiento del plan de pagos pactado con la AFIP, explica que *“la imposibilidad de pagar los tributos correspondientes a la facturación del año 2015 de la firma KAFFEE CORONADO S.A. era evidente debido a que el Sr. Juez Federal dispuso en tales actuaciones el congelamiento de la cuenta bancaria y además ordenó que el producido de tal facturación fuese depositado en una cuenta bancaria a la orden del Juzgado Federal. En este sentido, cabe decir que de dicho expediente surge que, el día 4 de febrero de 2.016, el interventor judicial designado solicitó congelar los fondos que debía recibir KAFFEE CORONADO de facturación efectuada al Gobierno de la Provincia de Mendoza, accediendo el Dr. Puigdengolas a tal pedido”*.

3) Ingresando al tratamiento de los puntos en conflicto, cabe iniciar el análisis con un breve resumen de los hechos.

La presente causa inicia con la denuncia presentada por AFIP-DGI, contra la contribuyente KAFFEE CORONADO S.A., por el delito previsto y reprimido por los arts. 1 y 2 inc. a) de la Ley 24.769 –evasión tributaria simple y agravada-, por los siguientes hechos: Impuesto al Valor Agregado ejercicios anuales 2015 por la suma de \$2.890.015,12; Impuesto a



las Ganancias período fiscal 2014 por la suma de \$955.472,86; e Impuesto a las Ganancias ejercicio anual 2015 por la suma de \$4.655.152,72 (fs. 1/18).

Luego, el mismo organismo, denuncia la caducidad de un plan de pagos ocurrida en fecha 18/05/2018, al no haberse producido la cancelación total de la deuda denunciada como evadida, en aplicación del art. 54 de la Ley n° 27.260.

De todos modos, atento a la modificación del artículo 1 de la Ley 24.769, efectuada por la Ley 27.430, el Sr. Juez *a quo* estimó que corresponde dictar la FALTA DE MÉRITO a favor del acusado García Torres; Gustavo y Emilio Matar, respecto del delito previsto por el art. 1° de la Ley 24769 -presunta evasión fiscal período 2014-; y, ordenar el PROCESAMIENTO sin prisión preventiva de los nombrados -evasiones del período 2015 de IG e IVA- bajo las previsiones del art. 1° de la misma Ley con EMBARGO PREVENTIVO de \$10.000.000 para cada uno (ver fs. sub. 92/101).

4) Que analizadas las constancias de la causa a la luz de los informes de las partes y de la normativa vigente, este Tribunal entiende que corresponde en primer lugar tratar la apelación formulada por el Ministerio Público Fiscal (fs. 105/106) respecto al resolutive primero, que abre la instancia para tratar ese punto de la sentencia. Es que, lo que el Código de rito impide es el dictado de una resolución que sea más gravosa para el acusado que interpone el recurso.

En el particular, el Juez *a quo* dicta la Falta de Mérito respecto a los hechos atribuidos a los acusados, pese a entender que corresponde la aplicación de la ley penal más benigna.

En este aspecto, compartimos sus argumentos respecto a que corresponde la aplicación de esa garantía procesal y constitucional. No obstante, consideramos que ello implica diferentes consecuencias jurídicas.

Así, el efecto de la aplicación retroactiva de la ley no puede ser otro que el sobreseimiento de los acusados, conforme lo tiene dicho esta Sala A en numerosos precedentes a los que cabe remitir en honor a la brevedad (fallos FMZ 46076/2019/1, FMZ 26211/2016/1, FMZ 36405/2014/6, FMZ 27054/2015/1 entre muchos otros).





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A  
FMZ 48/2019/CA2

En resumen se dijo que, teniendo presente el marco situacional planteado y las bases sobre las que el Sr. Juez de grado ha fundado su temperamento, y siendo que el caso bajo estudio trata de conductas que *a priori* constituían delito según lo previsto por el legislador en la Ley 24769 y que, a la luz de la nueva Ley Penal Tributaria -Ley 27430 (B.O. 29/12/2017)- no lo serían, en tanto el monto supuestamente evadido no supera la suma de un millón, quinientos mil pesos (\$ 1.500.000) por cada tributo y por cada ejercicio anual, deviene aplicable el instituto mencionado *supra*.

Por lo dicho, existe mérito suficiente para sobreseer, y no se dan las circunstancias necesarias que justifiquen proseguir con la investigación mediante el dictado de una Falta de Mérito.

5) El mismo criterio fundamenta el procesamiento dictado en los resolutivos 2º, 3º y 4º respecto a la aplicación del art. 1º de la Ley Penal Tributaria n° 27.430 por los hechos de evasión del Impuesto a las Ganancias y al Valor Agregado ejercicio 2015 que suman el monto de pesos \$7.545,167, que resulta inferior al establecido en la reforma para el delito de evasión agravada en su artículo segundo.

Es importante mencionar aquí que, además de los precedentes citados, esta Sala dictó el sobreseimiento de las mismas personas investigadas en estas actuaciones, en los autos N° FMZ 10161/2015/10/CA7, caratulados: “LEGAJO DE APELACIÓN DE MATAR, EMILIO GUSTAVO POR EVASIÓN SIMPLE TRIBUTARIAEVASIÓN AGRAVADA TRIBUTARIAINRACCIÓN ART. 303”, con idéntico criterio. Aclaremos que se trata de distintos períodos fiscales.

Este antecedente cobra especial trascendencia en el caso a partir de que, en la sentencia que ahora tratamos –resolutivo 6º-, el Juez instructor ordenó acumular los presentes obrados a la causa mencionada en el párrafo que precede, en atención a la conexidad objetiva y subjetiva existente.

6) Despejado este primer cuestionamiento, corresponde ingresar al tratamiento del planteo efectuado por la defensa de Gustavo y Emilio Matar, relativo a que, según refiere: “*el Juez Federal de San Rafael procedió a formar el incidente FMZ 10.161/2015/5 el 15/10/2015, ordenó también el congelamiento de la cuenta bancaria de KAFFEE CORONADO*”



S.A. y designó un Interventor Judicial (contador Luis Francisco Rodríguez), quien al poco tiempo de asumir advirtió que la mayor parte de la facturación de tal firma no había sido pagada aún y por ello solicitó al Dr. Puigdégolas que oficiara a la Tesorería del Gobierno de la Provincia de Mendoza (cliente que debía pagar las facturas emitidas) para que todos los pagos que debían efectuarse a KAFFEE CORONADO S.A. se depositaran en una cuenta bancaria a la orden del Juzgado Federal de San Rafael, medida que se fue cumpliendo a lo largo del año 2.016, llegando a inmovilizarse por tal concepto unos quince millones de pesos (\$ 15.000.000)". En definitiva, dice que tales medidas impidieron que los acusados cumplieran con el plan de pagos generado en virtud de la moratoria.

En las actuaciones referenciadas, incidente n° 10.161/2015/5, efectivamente el Juez ordenó el secuestro de bienes, en virtud de hechos de evasión tributaria, por los que finalmente resultaron sobreseídos, vinculados además al posible delito de lavado de activos, por el cual los Sres. Emilio y Gustavo Matar se encuentran procesados.

Concretamente se dispuso el embargo preventivo de las cuotas sociales representativas del 50% del capital social de la sociedad SUR TALENT SRL, pertenecientes a Gustavo Brahim Matar, secuestrar la Motocicleta Kawasaki 780 – KX250F, dominio 925 IKJ, de titularidad de Emilio Gustavo Matar; el Automotor Toyota Hilux SW4 4x4 SRV 3.0 TDI A/T, dominio KMK 245, de titularidad de Gustavo Brahim Matar y el Automotor Iveco Daily 55C16 PASO 3950, dominio KZC 158, también de titularidad de Gustavo Brahim Matar.

Además, se resolvió el congelamiento por el plazo de noventa (90) días de la cuenta corriente N° 467000001621 del Banco Santander Río, Sucursal 467 Mendoza, a nombre de la sociedad Kaffee Coronado S.A., que estaría siendo utilizada para canalizar fondos de origen espurio; habiéndose prorrogado dicha medida por otros noventa (90) días.

Tales medidas se fundaron en que, los bienes y capital de la empresa incautados, tendrían origen en la evasión de los tributos que habrían omitido pagar dolosamente los ahora acusados. Es decir que, se trató de una medida cautelar dispuesta por el magistrado interviniente en virtud de un





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A  
FMZ 48/2019/CA2

pedido de parte vinculado al peligro de que el Estado no pudiera obtener el dinero evadido.

Luego, como dijimos al inicio de este apartado, la defensa de los Sres. Gustavo y Emilio Matar justifican la caducidad del plan de pagos en que el capital de la empresa se encontraba inhibido y con todos los bienes embargados. Refiere que, pese a ello se las arreglaron para cumplir con las primeras doce cuotas de la moratoria pero al no poder continuar afrontando tal deuda el plan “se cayó” y por ello la AFIP-DGI formuló la respectiva denuncia.

7) Ahora bien, la Ley de moratoria a la que adhieren los acusados requiere la cancelación total del plan de pagos para provocar la extinción de la acción penal. La imposibilidad de cumplir con el pago de las cuotas acordadas no puede verse justificada en una medida tomada por un Juez, a pedido de parte, en el marco de una investigación por los delitos, no solo de evasión tributaria, sino también de la utilización de ese dinero para disimular los bienes provenientes de aquel con el objeto de que adquieran apariencia de legitimidad –lavado de activos-.

Es decir que, la medida precautoria tomada en aquel momento trató justamente de evitar que el capital obtenido por la empresa Kaffee Coronado S.A. y sus responsables, de origen presuntamente ilícito se pierda en perjuicio del fisco. Tal aseguramiento no puede derivar en una justificación de los propios imputados respecto a la imposibilidad posterior de cumplir un plan de pagos acordado con el organismo recaudador para obtener los beneficios de la moratoria.

En resumen, se trata de una medida dispuesta por el Juez de grado, a pedido del Ministerio Público, fundada en presuntos ilícitos investigados a los Sres. Gustavo y Emilio Matar, quienes no solo habrían evadido el pago de impuestos al Fisco, sino que además habrían realizado maniobras tendientes a “blanquearlo” ilícitamente.

En este aspecto, importa tener presente que, la Ley de moratoria invocada establece en su art. 84 inc. e) las exclusiones a las disposiciones contenidas en los Títulos I y II del libro II de esa ley, a quienes: “*se hallen en alguna de las siguientes situaciones a la fecha de publicación de la presente*



en el Boletín Oficial: e) Quienes estuvieran **procesados**, aun cuando no estuviera firme dicho auto de mérito, por los siguientes delitos: 1. Contra el orden económico y financiero previstos en los artículos 303, 306, 307, 309, 310, 311 y 312 del Código Penal...”

Es decir que, la propia ley que invocan para lograr la interrupción del proceso y posterior extinción de la acción, impide justamente ese beneficio jurídico, a quienes se encuentren incurso en los delitos que se investigan en el expediente n° 10.161/2015/5.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE**: 1°) **DICTAR EL SOBRESERIMIENTO** de los Sres. Daniel Alejandro García Torres, Emilio Gustavo Matar y Gustavo Brahim Matar respecto del delito tipificado por el art. 1° de la Ley Penal Tributaria –período fiscal 2014-; 2°) En lo demás, **CONFIRMAR** la resolución de fs. 92/101 (resolutivos segundo a sexto).

**Protocolícese. Notifíquese. Publíquese.**

Eb.







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A  
FMZ 48/2019/CA2

---

*Fecha de firma: 03/09/2020*

*Alta en sistema: 07/09/2020*

*Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GUSTAVO E. CASTIÑERA DE DIOS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JUAN IGNACIO PÉREZ CURCI, Juez de Cámara Subrogante*

*Firmado(ante mi) por: NAHUEL AGUSTIN BENTO, Secretario Federal*



#33061496#266504489#20200903120741809